

No. 0143-14

Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez

**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA  
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, el señor Ministro de Educación, delega al señor Viceministro de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: “[...] h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;
- QUE** mediante oficio s/n de fecha 21 de abril de 2014, suscrito por los señores Alberto Vivanco Gutiérrez y Laura Ruiz Camba, padres y representantes de la menor de edad Zaria Vivanco Ruiz, dirigida al doctor Jorge Tomalá Arreaga, Rector del Colegio “Dr. Rashid Torbay”, presentan su imputación por presunta *“actitud indebida por parte del licenciado Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, docente con nombramiento del Colegio Fiscal “Dr. Rashid Torbay”, manifiestan los denunciantes que “[...] hay un acercamiento con que otro motivo sino de enamorarla, aprovechándose de que confió en él, porque no es el comportamiento adecuado de un profesor de encontrarse con ella, más de lo debido y hay testigos de que lo vieron en sitios no adecuados y de esperarla y acompañarla cuando ella salía de casa”;*
- QUE** mediante solicitud No. 000407, con fecha 5 de mayo de 2014, ingresada por atención ciudadana al Distrito 09D22, Playas Educación, dirigida a la Directora Distrital ingeniera Katherine Ortiz, por los señores Alberto Vivanco Gutiérrez y Laura Ruiz Camba, padres de la menor de edad señorita ZARIA AMALIA, alumna de décimo año de educación básica del Colegio “Dr Rashid Torbay”, denuncian una actitud indebida hacia su hija por parte del docente Gandhi Suarez, quien se habría acercado a ella más de lo debido, con malas intenciones, encontrarse y esperarla cuando ella salía de casa, argumentan también que ellos se han enterado porque unos hermanos de la Congregación a la que ella asiste, vieron que la iba a verla a la salida de las reuniones y que caminaban por una calle oscura, que la actitud del profesor Gandhi Suárez Sandoval, en definitiva no es la adecuada;
- QUE** en conocimiento de la presente denuncia, la Directora Distrital, Mgs. Katherine del Rocio Ortiz Navarro, a través del Memorando No. MINEDUC-CZ5-09D22- DDEPL-2014-0129-M de fecha 12 de mayo de 2014, se dirige a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos con el objeto de convocarla y tratar el trámite 09D22-0407, que contiene a la que se hace referencia en el apartado anterior;
- QUE** por oficio No. Ddepl-0048-2014, de fecha Playas 13 de mayo de 2014, dirigido al Consejo Cantonal de Protección Integral de Niños y Adolescentes del Cantón Playas,



que suscribe la Master Katherine Ortiz Navarro, Directora del Distrito 09D22 Playas - Educación, se pone en conocimiento para constancia de los hechos, la denuncia realizada por Alberto Vivanco y Laura Ruiz, padres de la menor de edad Zaria Amalia Vivanco;

**QUE** por oficio No. Ddepl-0047-2014 de Playas 13 de mayo de 2014, dirigido al abogado Washington Suárez Saltos, Fiscal Primero Penal y Tránsito del Cantón Playas, Fiscalía Provincial del Guayas, que suscribe la Master Katherine Ortiz Navarro, Directora del Distrito 09D22 Playas - Educación, pone en conocimiento para constancia de los hechos, la denuncia realizada por Alberto Vivanco y Laura Ruiz, padres de la menor Zaria Amalia Vivanco;

**QUE** mediante informe No. UATH-J-001-14, de fecha 21 de mayo de 2014, el ingeniero Gustavo Antonio La Mota, Terranova, analista de Talento Humano remite el informe en el cual manifiesta en sus recomendaciones, que se realice un sumario administrativo al licenciado Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, por incumplimiento del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, literales aa), u) y z). Además se realice una sanción pecuniaria administrativa al doctor Jorge Antonio Tomalá Arreaga, por incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, por casos de connotación sexual;

**QUE** mediante providencia s/n de fecha 29 de mayo de 2014, suscrita por la Master Katherine Ortiz Navarro, Directora Distrital del Distrito 09D22 Playas- Educación, avoca conocimiento del informe de Talento Humano y dispone se dé inicio al sumario administrativo correspondiente; cumpliendo con el rito procesal reglamentario y observando la norma constitucional en lo que se refiere a las garantías del debido proceso. Con providencia de fecha 03 de junio de 2014, emitido por la Mgs. Ángela Cristina Sánchez Fernández, Jefe Distrital de Talento Humano, se dispone que al tenor de lo estipulado en el artículo 347 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la instauración del sumario administrativo No. 001-2014 incoado en contra del Licenciado Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, docente del Colegio Fiscal "Dr. Rashid Torbay", del Cantón Playas, por presunta transgresión a la normativa legal vigente conforme lo estipula el artículo 354 numeral 6 y 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 132 literal aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**QUE** mediante decreto de 3 de junio de 2014, dentro del proceso sumarial se nombra y posesiona del cargo de secretaria ad- hoc, a la señorita Marcia Lissette Orozco, quien procede dentro de sus competencias a notificar al recurrente con el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término establecido, en el Reglamento de la materia, quien mediante solicitud No. 00660 ingresado por atención ciudadana el 6 de junio de 2014 y que consta con pie de firma del incoado y su abogado defensor el doctor Jorge Sper, la contestación al planteamiento del sumario instaurado en su contra, haciendo descargo he indicado el correo electrónico de su abogado para recibir sus notificaciones;

**QUE** mediante oficio s/n de 10 de junio de 2014, las 15h00, se dispone en base a lo establecido en el artículo 349 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la apertura del término de prueba, por cinco días, decreto que fue notificado al incoado, y que luego de presentada la misma fueron evacuadas



todas y cada una de las pruebas solicitadas, conforme obra del cuaderno administrativo, posteriormente se cumplió con la audiencia oral a la que compareció el sumariado Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, acompañado de sus abogados patrocinadores Jorge Sper Castro y Pedro Ignacio Calderón Carranza; finalmente el delegado de la Unidad Administrativa de Talento Humano, remite a los Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el informe final del sumario administrativo incoado, el mismo que en la parte de la conclusión, señala: *"En concordancia con la ley orgánica de educación intercultural (sic), y una vez revisada todas las pruebas a favor y en contra se ratifica que hubo acoso sexual a la menor Zaria Vivanco Ruiz, por parte del Docente Gandhi Voltaire Suarez Sandoval"*; recomendado la sanción *"con la destitución al Licenciado Gandhi Voltaire Suarez Sandoval, debido a un presunto acoso sexual. Contemplado dentro artículo 132 de la ley orgánica de educación intercultural, literal aa."*, en definitiva se cumplió con el proceso sumarial administrativo disciplinario observándose todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad y a la persona, el debido proceso estableciéndose el derecho a la defensa, el ser escuchado en todo momento y en igualdad de condiciones y presentar las pruebas y contradecir la presentada en su contra;

**QUE** los Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, luego de avocar conocimiento del informe final y del expediente del sumario administrativo, remitido por la Jefa de la Unidad Administrativa de Talento Humano, y de analizar los hechos, bases legales, resuelve: *"1.- Sancionar con destitución del cargo de docente que ostenta en el Ministerio de Educación de conformidad con el Art. 133 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por haber incurrido en el Art. 132 literal a.a., y y z) de la Ley citada."*; sanción que fue ejecutada mediante Acción de Personal No. 0085-UATH de fecha 08 de julio de 2014, suscrita por el Director Distrital 09D22 Playas; y, Jefe de Talento Humano Distrito 09D22 Playas;

**QUE** mediante escrito presentado el 15 de junio de 2014, por el cual el recurrente presenta el recurso de apelación ante la Coordinación Zonal 5, instancia administrativa en la que luego de la revisión, estudio y análisis del expediente del sumario administrativo, emite la Resolución Nro. MINEDUC-CZ5-2014-00285-R de fecha 01 de agosto de 2014, en la que resuelve NEGAR: *"el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Gandhi Voltaire Suarez Sandoval, docente del Colegio Fiscal Mixto "Dr. Rashid Torbay", del cantón Playas en contra de la RESOLUCIÓN 001-2014-JDRC-PL de 04 de julio de 2014, de la Junta de Resolución de Conflictos del Distrito 09D22-Playas."*

**QUE** mediante el escrito ingresado a la Unidad de Administración Documental y Archivo el 19 de agosto de 2014, el profesor Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, interpone Recurso Extraordinario de Revisión para ante el señor Ministro de Educación, en contra del acto contenido en el oficio No. Ddpel-0001-2014 JDRC de 20 de mayo de 2014, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; el acto contenido en el oficio s/n de 20 de mayo de 2014, ejecutado por el doctor Jorge Antonio Tomalá Arreaga; acto administrativo contenido en la resolución 001-2014 JDRC-PL de 4 de julio de 2014; y, acto administrativo contenido en la resolución Nro. MINEDUC-CZ5-2014-00285-R de 1 de agosto de 2014, emitido por el Coordinador Zonal 5;



**QUE** de la revisión, estudio y análisis del expediente administrativo clara y objetivamente se puede establecer lo siguiente: **1.-** Que, la impugnación que hace el recurrente al acto contenido en el oficio ddepl-0001-2014 JDRC de 20 de mayo de 2014 y el acto contenido en el oficio S/N de 20 de mayo de 2014 ejecutado por el doctor Jorge Antonio Tomalá Arreaga, que tiene que ver con la emisión y ejecución de la medida de protección contenida en el artículo 357 del Reglamento General de la Ley de la materia, en concordancia con el artículo 342 ibídem, en forma imperativa y al amparo de la normativa expresada resolvió emitirla salvaguardando el interés superior de la menor como garantía constitucional, lo que no constituye conforme la norma última expresada en su numeral 3 que claramente determina que la suspensión temporal de las funciones son con derecho a su remuneración y señala que la suspensión, no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso, medida que deberá mantenerse en tanto dure la investigación y el sumario correspondiente, en consecuencia no es un acto sancionatorio disciplinario que pueda ser impugnado o recurrido; **2.-** Los actos administrativos impugnados y que contiene como resultado la sanción de destitución impuesta al profesor GANDHI VOLTAIRE SUAREZ SANDOVAL, son el producto de un sumario administrativo, el mismo que cumplió con todas las formalidades y procedimiento legal normado para estos casos, toda vez que se plasmó como se evidencia de su contexto, la observancia de las garantías básicas del debido proceso y se respetó el derecho a la defensa conforme lo previsto en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República; **3.-** Que del expediente consta probado los hechos imputados de contenido sexual que determinan la responsabilidad a través de la conducta y manifestaciones realizadas por el recurrente en perjuicio de la menor de edad que han sido justificadas mediante su testimonio como prueba anticipada en la valoración de la misma, por existir claramente la credibilidad subjetiva, la verosimilitud y coherencia de su declaración que consta a fojas 36 y 163 del expediente, de la misma manera la carta remitida por Laura Ruiz Cambo, de 5 de mayo de 2014, dirigida a la ingeniera Katherine (...) en la cual hace una expresión manifiesta sólida y coherente de los hechos; por su parte el incoado a presentado una serie de documentación que acreditan su conducta de honorabilidad y responsabilidad dentro de su vida profesional y personal, sin que haya justificado en forma diáfana los hechos a él atribuidos, limitándose únicamente a rebatir la prueba aportada por la entidad pública administrativa al manifestar que en todos las actuaciones probatorias no se cumplió con procedimiento previo, que, *“no consta que se haya demostrado por ningún medio de prueba técnico y científico de los ordenados por la ley, el acoso sexual que se inventó la ingeniera Katherine Ortiz, ni consta probada mi responsabilidad penal en tal delito”*, argumenta que las cartas no han sido incorporadas por orden judicial, sus suscribientes no han declarado dentro del proceso conforme las normas legales; y, lo más extraño es que solicita que la comprobación de los hechos en tratándose como acoso sexual la prueba esta asignada a métodos de la cámara GESSEL o los exámenes psicosomáticos o clínicos. Al respecto se debe determinar que en el contexto de las actuaciones administrativas emanadas de la autoridad pública se cumplieron en ejercicio de la autonomía del administrador para la aplicación en forma imperativa del derecho público y el IUS PUNENDI, determinando responsabilidades y faltas del administrado dentro del contexto de su servicio público, en consonancia con los principios de valor de interés general y colectivo con la realización de los fines estatales, los principios de moralidad, eficacia y en especial propendiendo el interés superior y derechos que prevalecen sobre los de las demás personas, de las niñas





niños y adolescentes, ámbito de pura y estricta aplicación de la normativa administrativa en procedimientos sui generis y que dista o difiere en forma magnánima del procedimiento ordinario civil o penal, 4.- Que de lo expuesto se infiere que el profesor Gandhi Voltaire Suárez Sandoval, en el ejercicio de sus funciones como docente del Colegio Fiscal "Rashid Torbay", inobservó las obligaciones previstas en el artículo 11 literales a), b) l) y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, incurriendo en las prohibiciones previstas en el artículo 132 literales aa), u) y n) de las prohibiciones contempladas en la ley ibídem y concomitantemente incurrió en la sanción establecida en el artículo 133 literal b) del mismo cuerpo de leyes invocado; 5.- Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: "la sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso", el artículo 78 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manifiesta: "Que las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta", en íntima relación con lo dispuesto en el artículo 196 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone "[...] en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada", normas que tienen base Constitucional en el Artículo 76 numeral 6 que expresamente establece: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza", por tal razón el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de las normas, es decir, que la sanción administrativa no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta; en el presente caso no se ha demostrado violencia o daño en la integridad sexual de la denunciante, aunque queda claro que el recurrente conforme consta de fojas 199, conoció el delito y que pudo haber dado a conocer a las autoridades de la Fiscalía, no obstante no se configura la prohibición del literal bb) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; más bien era su obligación estar a lo dispuesto en el artículo 11 letra s) de la ley ibídem; 6.- Que el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el recurrente, ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que tiene relación con el principio de legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución; 7.- Por todo lo expuesto y luego del análisis técnico jurídico del expediente del recurso extraordinario de revisión, se configura el presupuesto constante en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y de la inferencia lógica y razonable es la procedencia del mismo, en esta instancia;

EN USO de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 200-12, de 23 de febrero de 2012, Art. 1, literal h);


**ACUERDA:**


**ARTÍCULO ÚNICO:** ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el profesor GANDHI VOLTAIRE SUAREZ SANDOVAL, docente del Colegio Fiscal Mixto "Dr. Rashid Torbay", del cantón Playas, provincia del Guayas;

**ARTICULO SEGUNDO:** REFORMAR los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios: a) Oficio No. Ddepl-0001-2014 JDRC, de 20 de mayo de 2014, emitido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; b) el oficio No. S/N de 20 de mayo de 2014; c) la Resolución No. 001-2014-JDRC-PL, de 4 de julio de 2014; y, Resolución No. MINEDUC-CZ5-2014-00285-R de 01 de agosto de 2014, en la cual se sanciona con la destitución, por la de **Suspensión de (45) sin derecho a remuneración**, al profesor GANDHI VOLTAIRE SUAREZ SANDOVAL, de conformidad al artículo 133 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER que para el cumplimiento de esta sanción, se compute el tiempo que permaneció fuera del Magisterio Nacional, desde la fecha de la acción de personal con la cual fue notificado con la resolución de destitución; y, su efectivo reintegro, debiéndose liquidar sus haberes laborales, descontándose por el mismo tiempo de la sanción impuesta en el presente acuerdo; para la ejecución de la misma, cuéntese con las Unidades Administrativa de Talento Humano y Financiera de la Dirección Distrital 09D22-Playas-Educación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 08 OCT. 2014

  
Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez  
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA  
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



Elaborado por: Vinicio Romero Guachamin  
Revisado por: Williams Cuesta Lucas  
Aprobado por: Jorge Fabara Espin

Copias

Coordinación Zonal 5 Milagros  
Dirección Distrital 09D22-Playas-Educación-Ing. Katherine Ortiz Navarro  
Jefe de Talento Humano del Distrito 09D22-Playas-Educación  
Rector del Colegio Fiscal Mixto (Unidad Educativa) Dr. Rashid Torbay -canton Playas, provincias del Guayas  
Gandhi Voltaire Suárez Sandoval - Dr. Jorge Sper Castro-Casillero electrónico: jorgespercastro@hotmail.com;  
gandhi.suarez@hotmail.com